



Reforma Tributaria
de Colombia 2023
resumida para empresas

DIGIDATA
DE COLOMBIA

www.digidatadecolombia.com

El 17 de noviembre el Congreso de la República concluyó la aprobación de la reforma tributaria 2022, quedando solo pendiente la sanción presidencial y la publicación en el Diario Oficial para que esta entre en vigor. La reforma, que fue inicialmente presentada el 8 de agosto, tuvo múltiples cambios durante su proceso legislativo, frente a lo que finalmente ha sido aprobado (en este link podrá encontrar información sobre la evolución del proyecto). A continuación, presentamos un resumen de los cambios más relevantes incluidos en la reforma tributaria aprobada.



PERSONAS JURÍDICAS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- La tarifa general del impuesto sobre la renta se mantiene en 35%, pero con varias excepciones, como se menciona a continuación y en la sección de medidas para el sector extractivo.
- Para las instituciones financieras, entidades aseguradoras y reaseguradoras, las comisionistas de bolsa y agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y proveedores de infraestructura del mercado de valores, entre otras, que tengan una renta gravable a partir de 120.000 UVTs, se establece una sobretasa de 5 puntos adicionales (tarifa total del 40%) a ser aplicable durante los años 2023 a 2027, inclusive.
- Para los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía a través de recursos hídricos, que tengan una renta líquida a partir de 30.000 UVT (considerando la renta líquida de entidades vinculadas), les será aplicable una sobretasa de 3 puntos adicionales (tarifa total del 38%). Esta aplica para los años 2023 a 2026, inclusive. La sobretasa no será aplicable a centrales eléctricas con capacidad instalada inferior a 1.000 kw.
- Se aplicará una tarifa reducida del 15% para la prestación de servicios hoteleros, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, por un término de 10 años, en municipios de menos de 200.000 habitantes, o municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET. Los proyectos de construcción, remodelación o ampliación tendrían que llevarse a cabo e iniciar actividades dentro de los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de remodelación o ampliación, el valor de estas no podría ser menor al 50% del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de autorizar este beneficio a los contribuyentes.
- Se eliminan varias tarifas diferenciales (actualmente del 9% o 2%), para servicios hoteleros y ecoturismo de que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario – ET; cultivos de tardío rendimiento (cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y frutales); empresas editoriales bajo ciertos requisitos; ciertos servicios hoteleros, parques temáticos, ecoturismo, agroturismo y muelles náuticos construidos y/o desarrollados en municipios de hasta 200.000 habitantes; servicios de cuidado, alimentación, enfermería, alojamiento, fisioterapia, recuperación y demás servicios asistenciales para turista adulto mayor; rendimientos generados por la reserva de estabilización constituidos por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías

(rentas brutas especiales); y rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano.

- Para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental y Municipal en donde el estado posea más del 90% de participación y que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes, la tarifa seguirá en el 9%.

B. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - ZONAS FRANCAS

A partir de 2024 los usuarios industriales de zonas francas aplicarán una tarifa del 20% para las actividades de exportación de bienes y servicios, y la tarifa general de renta (35%) para las demás actividades. La renta líquida sujeta a cada tarifa se determinará con base en una proporción entre los ingresos fiscales por cada actividad frente a los ingresos fiscales totales (excluyendo a las ganancias ocasionales).

Sin embargo, para los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en el 2022 respecto del 2019, podrán seguir aplicando la tarifa del 20% para todos sus ingresos hasta el 2025, inclusive.

Para efectos de aplicar la tarifa del 20% se considerarán como exportación de bienes y servicios, entre otros, los ingresos por la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia, así como los ingresos de las zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos.

Para optar por el régimen que permite la tarifa del 20% para exportaciones, los usuarios industriales de zonas francas deberán suscribir en 2023 o 2024 un plan de internacionalización con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), donde se establezcan objetivos máximos de ingresos por operaciones con el territorio aduanero nacional (y demás ingresos por actividades diferentes a la cual fue autorizado). En caso de no suscribir o no cumplir con el plan se aplicaría la tarifa general del 35%. Esto será reglamentado por el gobierno nacional.

En todo caso, la tarifa del 20% seguirá aplicando para: (i) las zonas francas costa afuera; (ii) los usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios; (iii) usuarios industriales de servicios portuarios de zona franca; (iv) los usuarios industriales de zonas francas especiales cuyo objeto principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; (v) los usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación (numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005); y (vi) los usuarios operadores de zona

franca. Igualmente, para aquellos usuarios que cuenten con un contrato de estabilidad jurídica, seguirán aplicando la tarifa acordada en dicho contrato.

C. TRIBUTACIÓN MÍNIMA DEL 15%

Se introduce una tasa mínima de tributación del 15% para los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Esta tasa mínima se denomina Tasa de Tributación Depurada -TTD, y no podrá ser inferior al 15%. La TTD se determina de dividir el impuesto depurado (ID) sobre la utilidad depurada (UD). A su vez, se establecen los factores que componen el ID y la UD para delimitar su determinación. Si la TTD es inferior al 15%, ésta deberá ser ajustada para llegar al 15% mínimo.

Esta tributación mínima no aplica en varios casos, incluyendo personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país; Zonas Económicas y Sociales Especiales -ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea 0%; las ZOMAC; las rentas de servicios hoteleros sujetas a tarifa del 15%; les empresas editoriales con objeto social exclusivo de edición de libros; las empresas industriales y de economía mixta del estado con tarifa del 9%; y los contratos de concesión.

D. MEDIDAS PARA EL SECTOR EXTRACTIVO

▪ **Sobretasa permanente**

Para entidades jurídicas que perciban ingresos por alguna(s) de las actividades de extracción de hulla -CIIU 0510-, carbón lignito -CIIU 0520- (referencia API2 restado el valor flete BCI7), y petróleo crudo -CIIU 0610- (referencia BRENT), y que tengan renta líquida gravable a partir de 50.000 UVT (considerando la renta líquida de entidades vinculadas) se establecen sobretasas permanentes.

Las tarifas de la sobretasa dependerán de un cálculo que incorpora los precios promedio del mineral/petróleo durante los 10 años anteriores al año en que se realiza el cálculo, y el precio promedio del producto en el año en que se realiza el cálculo.

Para la extracción de hulla y carbón lignito la sobretasa aplicará de la siguiente forma según el percentil en que se encuentre el precio promedio.

| Debajo del percentil 65 | Entre percentil 65 y 75 | Superior del percentil 75 |
|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|
| 0 puntos (tarifa total 35%) | 5 puntos (tarifa total 40%) | 10 puntos (tarifa total 45%) |

Para el petróleo la sobretasa aplicará de la siguiente forma, según el percentil en que se encuentre el precio promedio.

| Debajo del percentil 30 | Entre percentil 30 y 45 | Entre percentil +45 y 60 | Superior del percentil 60 |
|--------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| 0 puntos (tarifa total 35%) | 5 puntos (tarifa total 40%) | 10 puntos (tarifa total 45%) | 10 puntos (tarifa total 50%) |

Si se tienen ingresos por venta de gas natural, la sobretasa se determinará de manera proporcional para que no se graven estos ingresos.

A más tardar el último día hábil de enero de cada año la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) publicarán los precios promedios y los percentiles que permitan determinar el porcentaje de la sobretasa.

Cuando un contribuyente tenga ingresos que generan sobretasa por diferentes actividades económicas, la actividad que más ingresos fiscales genere determinará el porcentaje de la sobretasa aplicable.

▪ **No deducibilidad de regalías**

La contribución económica a título de regalía por la explotación de recursos no renovables no será deducible del impuesto sobre la renta. Lo anterior, independientemente del registro contable o de la denominación o forma del pago de dichas regalías.

Para el contribuyente del sector de hidrocarburos que pague las regalías en especie, el valor no deducible será el costo total de producción del volumen pagado a dicho título. Para determinar el mencionado costo se deberá tomar el volumen del hidrocarburo que se paga a título de regalía en especie por cada pozo y multiplicarlo por el costo unitario de producción de cada pozo. A su vez, el costo unitario será el resultado de dividir los costos totales anuales del pozo (incluyendo costos de extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento, amortizaciones, etc.) entre su producción anual.

▪ **Derogatorias**

Se derogan: (i) La posibilidad de amortizar aceleradamente en un término de 5 años las inversiones exploratorias realizadas entre el 2017 y el 2027 (parágrafo transitorio del artículo 143-1 ET) y (ii) El incentivo a las inversiones en hidrocarburos y minería CERT- (artículo 365 de la Ley 1819 de 2016).

E. TRIBUTACIÓN DE ENTIDADES NO RESIDENTES CON PRESENCIA ECONÓMICA SIGNIFICATIVA (PES) EN COLOMBIA.

Los no residentes que vendan bienes y/o presten ciertos servicios digitales (listados en la norma) a personas ubicadas en Colombia, podrían tener un PES en el país y estarían sujetos a una retención en la fuente del 10%, o podrían optar por presentar declaración de renta y aplicar una tarifa del 3% sobre los ingresos brutos.

Existiría PES cuando el no residente (considerando también sus partes vinculadas):

- Obtenga ingresos brutos superiores a 31.300 UVT por transacciones llevadas a cabo con personas ubicadas en Colombia, y
- Tenga una interacción sistemática y deliberada con el mercado colombiano. Lo anterior se presume que sucede si se mantiene una interacción o despliegue de mercadeo con 300.000 o más usuarios ubicados en Colombia, o si se cuenta con la posibilidad de visualizar precios en pesos colombianos (COP) o permitir el pago en COP.

Potencialmente, las normas de PES podrían no aplicar en virtud de convenios para evitar la doble imposición y futuros tratados internacionales sobre tributación de economía digital.

Se señala que en el caso en que un no residente con PES fuese calificado como Gran Contribuyente, este no tendría las obligaciones formales propias de los residentes colombianos con esta calidad.

Las normas referentes a PES entrarían a regir a partir del 1 de enero del 2024.



F. LÍMITE GLOBAL PARA CIERTOS BENEFICIOS Y ESTÍMULOS TRIBUTARIOS

El valor de algunos ingresos no constitutivos de renta, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios no podrá exceder del 3% de la renta líquida ordinaria antes de deducir las deducciones especiales.

G. ELIMINACIÓN DE ALGUNOS TRATAMIENTOS ESPECIALES

Varios tratamientos especiales son derogados, entre estos: los ingresos no constitutivos de renta y ganancia ocasional por ciertas capitalizaciones; las exenciones de economía naranja, de desarrollo del campo, las asociadas con la venta de predios para proyectos de renovación urbana e intereses en titularización de cartera hipotecaria, la renta exenta por transporte fluvial, y la renta exenta para plantaciones forestales. También se deroga el régimen de megainversiones.

Por su parte, los términos para acogerse al régimen Zese para Buenaventura y Barrancabermeja aplicarán hasta el 31 de diciembre de 2024.

En todo caso, se señala que para quienes hayan cumplido con los requisitos de ley se les respetarán los beneficios durante el tiempo que estaban previstos.

H. OTRAS MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- Se establece que las entidades extranjeras tendrán su “sede efectiva de administración” en Colombia y, por ende serán residentes fiscales en el país, con base en actividades del día a día, pues elimina menciones como “gestión decisiva”, “altos ejecutivos” y “alta gerencia”.
- El ingreso no gravado por la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores colombiana aplicará cuando dicha enajenación no supere el 3% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable (actualmente este porcentaje es del 10%).
- Se incluye una presunción para la determinación del costo de mano de obra en el cultivo de papa, equivalente al el 30% del valor del ingreso gravado del productor.
- Se establece que las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales consideradas como no deducibles serían aquellas que tengan una naturaleza punitiva, sancionatoria o de indemnización de perjuicios.
- Se elimina la deducción especial por inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación (artículo 158-1 del ET). No obstante, los contribuyentes tendrán derecho a descontar el 30% (actualmente 25%) del valor invertido en dichos proyectos en el periodo gravable en que se realizó la inversión.
- Se amplía la restricción de beneficios fiscales concurrentes. Actualmente, no se permite solicitar simultáneamente por un mismo hecho económico una deducción especial (sin relación de causalidad con la actividad productora de renta) y un descuento tributario. A los anteriores beneficios que no pueden solicitarse simultáneamente con base en un mismo hecho económico se incluyen ahora las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y la reducción de la tarifa impositiva en el impuesto de renta. Aunque ingresos que son considerados no constitutivos de renta, pero que en realidad no generan un incremento en el patrimonio neto del contribuyente, no serían objeto de esta restricción.
- No estarán sujetos a retención en la fuente de renta, los pagos o abonos en cuenta a personas naturales no responsables de IVA por actividades provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras.
- Se extiende el término que tienen anualmente las entidades del régimen tributario especial (RTE) para actualizar dicha calidad a los primeros 6 meses de cada año (actualmente 3 meses). Adicionalmente, se establece unos términos para el proceso de calificación en el RTE, contemplando 10 días hábiles para que la DIAN se pronuncie respecto de las solicitudes de calificación al RTE que no cumplan con los requisitos normativos y de un mes para que el contribuyente subsane la solicitud.
- El mecanismo de pago de obras por impuestos será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, sujeto al cumplimiento de requisitos legales.
- Se establece la posibilidad de un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta, el cual se destinará al desarrollo de programas sociales.

PERSONAS NATURALES - IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

- Se establece que los ingresos asociados a: rentas de trabajo, de capital, no laborales, de pensiones y dividendos y participaciones, se gravan conjuntamente a las tarifas progresivas propias de las personas naturales (entre el 0% a 39%). Dentro de tal sumatoria de ingresos no se incluirán las ganancias ocasionales.
- El límite de la exención del 25% aplicable a rentas de trabajo se reduce a 790 UVT anuales (COP \$34 millones aproximados), hoy el límite es de 2.880 UVT (COP \$109 millones).
- El límite de rentas exentas y deducciones especiales de la cédula general continúa siendo el 40% de los ingresos brutos menos los ingresos no constitutivos de renta, sin que pueda exceder un valor anual equivalente a 1.340 UVT anuales (COP \$57 millones aproximados), hoy el límite es de 5.040 UVT (COP \$192 millones).
- Al margen del límite anterior, se propone una deducción de hasta cuatro dependientes económicos, cada uno por 72 UVT (COP \$3 millones aproximados).
- Quienes tengan ingresos de la cédula general (rentas de trabajo, rentas de capital y rentas no laborales), podrán solicitar como deducción el 1% de las compras de bienes y/o servicios realizados durante el periodo gravable y soportadas con factura

electrónica de venta con validación previa. Esta deducción tiene las siguientes características: i) No podrá exceder de 240 UVT anuales (COP \$10 millones aproximados); ii) No se incorpora dentro del límite general de rentas exentas y deducciones del 40% o 1.340 UVT; iii) No requiere que exista relación de causalidad; iv) No podrá tomarse ningún otro beneficio fiscal por esta deducción; y v) El pago de los bienes y/o servicios debe haberse efectuado a través de medios de pago bancarios en el año gravable en que se solicite la deducción.

- En la determinación de la renta líquida de la cédula general se incluye un tope a los costos y gastos deducibles procedentes para las rentas de trabajo, que sería del 60% de los ingresos brutos. De excederse este tope, el contribuyente deberá informarlo expresamente en la declaración y contar con facturas o documentos electrónicos que soporten dichos gastos.
- No se modifica el umbral de ingresos brutos a partir del cual tributan las personas naturales.

B. PENSIONES

La exención sobre pensiones actualmente existente, finalmente se mantiene en 12.000 UVT anuales (aproximadamente COP \$509 millones). Se hace extensivo este beneficio a las pensiones obtenidas en el exterior por parte de contribuyentes residentes en el país.

TRIBUTACIÓN DE DIVIDENDOS

A. PERSONAS NATURALES RESIDENTES

Los dividendos pagados a personas naturales residentes provenientes de distribución de utilidades que pagaron impuesto en cabeza de la sociedad, estarán gravados a la tarifa progresiva entre el 0% a 39% que corresponda al nivel de tributación de las rentas cedulares del contribuyente (hoy aplican tarifas entre 0% al 10%). Sin embargo, para personas naturales residentes, se permitirá un descuento tributario de hasta el 19% sobre el valor de los di-

videndos, lo que llevaría a una tarifa de tributación de renta máxima del 20%.

La tarifa de retención de dividendos será de hasta el 15% (hoy 10%), a partir de dividendos superiores a 1.090 UVT (COP \$46 millones).

B. PERSONAS NATURALES Y ENTIDADES JURÍDICAS NO RESIDENTES

Los dividendos pagados a personas naturales o entidades jurídicas no residentes, provenientes de distribución/transferencia de utilidades que pagaron impuesto corporativo a nivel de la sociedad/sucursal, estarán sujetos a una tarifa del 20% (hoy 10%).

C. RETENCIÓN DE DIVIDENDOS ENTRE SOCIEDADES NACIONALES

La tarifa de retención en la fuente en la distribución de dividendos entre sociedades nacionales será del 10% (actualmente 7.5%). Dicha retención será trasladable a la persona natural residente fiscal en Colombia, o al inversionista (persona natural o jurídica) residente en el exterior. Siguen vigentes los tratamientos de excepción para no aplicar esta retención.



IMPUESTO AL PATRIMONIO

- A. El impuesto al patrimonio se vuelve a establecer, ahora con carácter permanente. Dicho impuesto se causará el 1 de enero de cada año.
- B. Como en el pasado, el impuesto gravaría principalmente a personas naturales (en el caso de ser no residentes se gravaría por el patrimonio poseído en el país), pero también gravaría a algunas sociedades y entidades no residentes que posean bienes en el país tales como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. Las sociedades o entidades no residentes no estarán gravadas sobre las acciones, cuentas por cobrar, e inversiones en portafolio que posean en Colombia, ni tampoco serán contribuyentes respecto de los contratos de arrendamiento financiero que suscriban con residentes en Colombia.
- C. El impuesto se generaría por la posesión de patrimonio líquido igual o superior a 72.000 UVT (COP \$ 3.054 millones aproximados).

D. Para la determinación de la base gravable del impuesto procede la exclusión de las primeras 12.000 UVT (COP \$ 509 millones aproximados) de la vivienda de habitación del contribuyente.

E. La base del impuesto al patrimonio se determinará conforme el siguiente rango de tarifas marginales:

| Rangos UVT | | Tarifa marginal | Impuesto | |
|------------|-------|-----------------|----------|---|
| Desde | Hasta | | | |
| 0 | | 72.000 | 0% | 0 |
| 72.000 | | 122.000 | 0,5% | (Base Gravable en UVT menos 73.000 UVT) x 0,5% |
| 122.000 | | 239.000 | 1,0% | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT |
| 239.000 | | En adelante | 1,5% | (Base Gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT |

F. La tarifa del 1.5% será temporal desde el 2023 hasta el 2026, inclusive. Por lo tanto, a partir de 2027 la tarifa máxima será del 1%.

G. Se adicionan las siguientes reglas especiales para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio:

- Las acciones o cuotas de interés de sociedades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o entidad de reconocida idoneidad, se declararán por el menor valor entre su valor intrínseco y el costo fiscal determinado en base al incremento porcentual del IPC (en los términos del artículo 73 del ET) a partir de su fecha de adquisición. Para efectos del ajuste, las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del 1 de enero de 2006 se entenderán adquiridas en el año 2006.
- Las acciones o cuotas de interés social que sí coticen en Bolsa, se declararán al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.
- El valor patrimonial de las participaciones en fundaciones de interés privado, trust, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o negocios fiduciarios en el exterior, será el mismo de los derechos fiduciarios, por lo que les aplicará la misma normativa vigente relacionada a este tipo de productos (artículos 271-1 y 288 del ET).
- Sin embargo, cuando se tengan acciones o participaciones en ciertas sociedades consideradas "start-ups", el valor a tener en cuenta para efectos del impuesto al patrimonio sería su costo fiscal. Este tratamiento se permitiría por un período de 4 años desde el momento en que se hace la inversión en la sociedad, y en la media en que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (i) Que la sociedad no haya sido constituida hace más de 4 años y su propósito sea el desarrollo de un negocio "innovador y escalable", además que su actividad económica principal involucre el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i);
 - (ii) Que haya recibido como mínimo 105.000 UVT (\$4.450 millones aproximadamente) de inversión en el capital durante el año gravable o los 4 anteriores, a cambio de al menos el 5% de participación en el capital de la sociedad;
 - (iii) Que no haya tenido renta líquida gravable en el año inmediatamente anterior; y
 - (iv) Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores, sea al menos 3 veces su valor intrínseco a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

GANANCIAS OCASIONALES

- A. La tarifa de ganancias ocasionales tanto para personas naturales como para entidades jurídicas (residentes y no residentes fiscales) se incrementará al 15%. Lo anterior con excepción de las ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas apuestas y similares que se mantendrán al 20%.
- B. Las indemnizaciones por seguros de vida estarán gravadas sobre el monto que supere las 3.250 UVT (COP \$138 millones aproximados). Actualmente el gravamen aplica sobre el exceso de 12.500 UVT (COP \$475 millones).
- C. Se modifican las siguientes ganancias ocasionales exentas aplicables a la asignación por causa de muerte, o de la porción conyugal a los legitimarios, o al cónyuge así:

| Ganancia ocasional exenta | Actual | Reforma |
|---|---|---|
| Valor del inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante | 7.700 UVT (COP \$293 millones) | 13.000 UVT (\$551 millones aproximados). |
| Valor del inmueble rural de propiedad del causante | 7.700 UVT (COP \$293 millones) | 6.500 UVT (\$276 millones aproximados) de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante |
| Valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso. | 3.490 UVT (COP \$133 millones). | 3.250 UVT (\$138 millones aproximados). |
| Bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito. | 20% del valor constituye ganancia ocasional, máximo 2.290 UVT (COP \$87 millones). | 20% del valor constituye ganancia ocasional, máximo 1.625 UVT (COP \$69 millones aproximados). |

- D. Las primeras 5.000 UVT (COP \$212 millones aproximadamente) de la utilidad en venta de vivienda de habitación constituirá ganancia ocasional exenta (hoy son 7.500 UVT, COP \$285 millones). Respecto de la norma actual, se mantendrá el requisito de reinvertir los recursos para compra de otra vivienda. Esta exención no estará condicionada al valor catastral o autoavalúo del inmueble, como ocurre actualmente.

MEDIDAS SECTORIALES

A. IMPUESTO A PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Se gravará la venta, el retiro para consumo propio, y la importación de productos plásticos de un solo uso para envasar, embalar o empaquetar bienes. La tarifa sería del 0,00005 UVT por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Los responsables y sujetos pasivos del impuesto serán los productores y los importadores de los bienes finales envasados, empacados o embalados.

Estarán excluidos los plásticos de un solo uso a los que se refiere el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232, utilizados para envasar, embalar o empaquetar bienes. Además, se plantea que este impuesto no se causará

cuando el sujeto pasivo presente la Certificación de Economía Circular –CEC. Se concede un término de 6 meses al Ministerio de Ambiente para reglamentar este certificado.

Este impuesto no sería deducible en la determinación del impuesto de renta.

B. IMPUESTOS SALUDABLES

Estos impuestos abarcan la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso (con excepción de donaciones a los bancos de alimentos) o la importación de bebidas y alimentos ultra procesados.

Los responsables de los impuestos saludables serán los productores o importadores de las bebidas o alimentos ultra procesados. Estos impuestos se deberán discriminar en la factura de venta. Para el comprador, estos impuestos podrían constituir un costo deducible en el impuesto sobre la renta, como mayor valor del bien.

No habrá causación de los tributos en las exportaciones hechas por el productor.

No serán responsables de estos impuestos los productores, personas naturales, con ingresos brutos por actividades gravadas menores a 10.000 UVT (que habrá que medir respecto de cada impuesto).

Estos impuestos comenzarán a regir a partir del 1 de noviembre de 2023.

▪ Impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas

El impuesto aplicará a bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permitan la obtención de bebidas azucaradas, siempre que superen los umbrales establecidos de azúcares añadidos y estén en las partidas arancelarias establecidas como gravadas.

En cuanto a las tarifas, se establece la siguiente progresividad:

| Contenido en 100 ml | Tarifa (por 100 ml) | | Contenido en 100 ml | Tarifa (por 100 ml) |
|---|---------------------|------|--|---------------------|
| | 2023 | 2024 | | 2025 |
| Menor a 6gr de azúcares añadidos | \$0 | \$0 | Menor a 5gr de azúcares añadidos | \$0 |
| Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos | \$18 | \$28 | Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos | \$28 |
| Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos | \$35 | \$55 | Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos | \$55 |

Quedan exentas del impuesto las fórmulas infantiles, los medicamentos con incorporación de azúcares adicionales, los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos, los alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales, y las soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Para la fiscalización y el recaudo, la DIAN deberá atender lo establecido en las resoluciones del Ministerio de Salud relacionadas con el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano (Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021 del Ministerio de Salud).

▪ Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados

Para estar gravado se requiere que el producto esté incluido en las partidas arancelarias previstas en la norma, contenga sodio, azúcar y/o grasa en los porcentajes establecidos, y se encuentre dentro de la definición de producto ultraprocesado y/o con alto contenido de azúcar añadido.

Las aplicarían así, en cada año:

| 2023 | 2024 | 2025 en adelante |
|------|------|------------------|
| 10% | 15% | 20% |

La base gravable es el precio de venta, en la importación la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros. Sin embargo, se tienen consideraciones diferentes cuando el productor esté ubicado en zona franca.

C. IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO (INC)

El carbón (con excepción del carbón para coquerías) y los combustibles fósiles sólidos serán considerados como generadores del INC. El impuesto se causará en la venta al consumidor final, en su autoconsumo, y en la importación para consumo propio. El impuesto será autoliquidado por quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio colombiano. Sin embargo, su tarifa será del 0% por los años 2023 y 2024, y a partir del 2025 se empezará a liquidar gradualmente con un porcentaje de la tarifa plena hasta el año 2028, año en que se aplicará la tarifa plena.

La tarifa se actualiza a COP \$20.500 por tonelada de carbono equivalente. La referencia para el ajuste de la tarifa que se realizaría cada año considerando la variación del IPC del año anterior más un (1) punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (actualmente es 1 UVT). Las tarifas correspondientes a combustibles fósiles de gas natural, ACPM y gasolina se ajustarían siguiendo los anteriores lineamientos a partir del año 2024.



Se mantiene la posibilidad de no causación del impuesto para los sujetos pasivos que sean carbono neutro (sujeta a reglamentación). En este caso, la no causación del impuesto no podrá exceder el 50% del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro no podrá volver a ser utilizada para el mismo beneficio ni para ningún otro tratamiento tributario.

No se causará el impuesto en las exportaciones de combustibles hechas por el productor del combustible fósil o por el exportador de carbón.

Se elimina la regla según la cual las declaraciones de este impuesto, presentadas sin pago, no producen efectos, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. El impuesto se declarará y pagará bimestralmente.

Se establece una tarifa de cero pesos (\$0) para la gasolina, ACPM y Jet fuel en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Gaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Ungía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darien del Departamento del Chocó. Sin embargo, la tarifa será plena si el departamento y municipio desarrollan actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles.

El impuesto tendrá una destinación específica a partir del 1 de enero de 2023. Se crea el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática – Fonsurec- para recibir los recursos del impuesto.

OTROS TRIBUTOS

A. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS – IVA

- Se mantiene la no causación de IVA para las importaciones de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida de menos de USD200. Sin embargo, ya no bastaría que los bienes sean procedentes de un país con el que se tenga un Tratado de Libre Comercio (TLC) en donde se haya acordado el no cobro de este impuesto, sino que también se requerirá el cumplimiento de lo establecido en cada TLC para optar por el beneficio.
- Dentro de las exclusiones de IVA se incluyen los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales, y la comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión. Por otro lado, se elimina de las actividades excluidas de IVA (y por lo tanto comienzan a ser gravadas) la comercialización de animales domésticos de compañía y las boletas para espectáculos de toros, hípicas y caninos.
- El servicio de transporte de valores será gravado con la tarifa general del 19%, pero dicha tarifa se aplicaría sobre una base especial del AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).
- Para las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad principal sea diferente a la de juegos de suerte y azar, la base gravable del IVA será de 10 UVT. Además, para los juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001 (salvo la máquinas tragamonedas y juegos de bingo), la base gravable mensual será de 10 UVT.
- A partir del 2023 se eliminan los “días sin IVA”.

B. IMPUESTO DE TIMBRE

Se establece un impuesto de timbre para documentos elevados a escritura pública, que correspondan a actos de enajenación de inmuebles por un valor que exceda de 20.000 UVT, el impuesto también aplica a escrituras públicas en que se enajenen naves, o en las cuales se establezcan hipotecas sobre cualquiera de los anteriores bienes. La tarifa será del 1.5% (sobre el valor que exceda de 20.000 UVT), y del 3% (sobre el valor que exceda de 50.000 UVT).

C. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS – GMF

- Se establece que los movimientos crédito y débito originados en operaciones de pago electrónicas por un tarjetahabiente o por el usuario de un medio de pago electrónico, serán considerados una sola operación gravada a cargo del tarjetahabiente o usuario del medio de pago hasta la dispersión de fondos a los comercios a través de los adquirentes o sus proveedores de servicios de pago siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de aceptación de medios de pago en el comercio.

- Las entidades financieras y/o cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera o de Economía Solidaria deberán adoptar un sistema de información que permita que la exención del GMF de 350 UVT mensuales se aplique por cada persona (considerando sus diferentes cuentas bancarias), sin necesidad de tener que marcar una única cuenta. Para esto se da un plazo de hasta 2 años.

DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTO Y TEMAS SANCIONATORIOS

- A. Se introducen ajustes a las normas penales en materia tributaria para los delitos de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes y de defraudación o evasión tributaria. Tales cambios incluyen: (i) reducción de los montos para que el delito aplique; (ii) imposibilidad de presentar denuncia cuando se encuentre en trámite una reclamación administrativa, o cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completos y verdaderos; (iii) aunque en principio la acción penal se extingue con el pago debido, se señala que esta posibilidad solo podrá solicitarse por dos ocasiones, pues si se hace en una tercera ocasión solo conllevará una reducción de la pena; y (iv) se establece que la DIAN, a través de un comité dirigido por el Director General o su delegado, podrá solicitar el inicio de la acción penal. Por otro lado, se establece la suspensión de la prescripción de la acción penal cuando exista suscripción de acuerdos de pago con la administración tributaria (y por un término de hasta 5 años).
- B. Se establecen reducciones en las sanciones aplicables al envío de información tributaria (lo que, entre otros, incluye medios magnéticos). Adicionalmente, se prevé un régimen transitorio con unas sanciones aún más reducidas (hasta 95% de reducción), siempre que no se haya notificado pliego de cargos y la subsanación se efectúe hasta el 1 de abril de 2023.
- C. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales cuando el valor dejado de pagar no supere 10 UVT y se cancele a más tardar dentro del año siguiente desde la fecha de vencimiento del plazo para declarar. En relación con declaraciones de retención en la fuente que se hayan presentado sin pago total, y por ello se consideren ineficaces a la fecha de expedición de la reforma, dicha ineficacia se podrá subsanar si el valor por pagar en cada declaración es igual o inferior a 10 UVT, y el mismo se paga, junto con los intereses moratorios, a más tardar el 30 de junio de 2023.
- D. Se introduce flexibilidad a las facilidades de pago, facultando a nuevos funcionarios dentro de la DIAN para celebrar acuerdos de pago y habilitando la concesión de facilidades de pago sin garantías bajo ciertos supuestos.
- E. Algunas reducciones / beneficios transitorios:
- Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el 30 de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago que se suscriban a dicha fecha, la tasa de interés de mora será el 50% de la tasa de interés generalmente aplicable.
 - Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por los impuestos administrados por la DIAN, y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, la sanción de extemporaneidad y la tasa de interés moratorio se reducirán en un 60%. Este beneficio también aplica para correcciones de declaraciones.
 - Aquellos responsables del IVA que hayan presentado declaraciones consideradas sin efecto legal alguno al 30 de noviembre del 2022, por haber sido presentadas en un periodo diferente, no estarán en la obligación de liquidar y pagar sanción por extemporaneidad o intereses de mora; esto siempre que estas sean presentadas dentro de los cuatro meses siguientes a la vigencia de la Ley. Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del periodo correspondiente.

- Varias de las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP, que se paguen hasta el 30 de junio de 2023 (o respecto de las cuales se suscriba acuerdo de pago a dicha fecha, para lo cual deberá ser radicada la solicitud hasta el 15 de mayo), podrán reducirse al 20% (80% de reducción).

F. Se faculta al Presidente de la República por el término de 6 meses, para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable a seguir por la DIAN.

OTRAS DISPOSICIONES

- A. Se señala que la base de aportes al sistema de seguridad social de los contratistas independientes se mantiene en un 40%, así como la necesidad de aportar sobre cada contrato y la exclusión del IVA de la base del aporte. Se cambia el valor de la base para los no obligados a llevar contabilidad, pasando del valor mensualizado del contrato al valor efectivamente percibido.
- B. El arancel para la importación de insumos agropecuarios será del 0% por un término de un año.
- C. Se establece una nueva contribución a cargo de las Instituciones de Educación Superior, respecto de los valores desembolsados por el ICETEX por créditos reembolsables para la educación superior, que no cuenten con subsidio de tasa y que el beneficiario del crédito no esté en el periodo de amortización de este. La tarifa será la diferencia entre la tasa de interés contratada por el estudiante con el ICETEX y la variación anual del IPC vigente al momento del giro.

SIMPLE - RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (RST)

- A. Se reducen las tarifas de diferentes categorías del régimen SIMPLE.
- B. Los servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales podrán mantenerse en el SIMPLE, siempre y cuando los ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios no excedan las 12.000 UVT en el año gravable anterior. Para los mismos se establecerían tarifas entre el 7.3% y el 8.3%.
- C. Para las actividades económicas identificadas con los Códigos CIIU No. 4665 (Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra), 3830 (recuperación de materiales) y 3811 (recolección de desechos no peligrosos) la tarifa será el 1.62%. Sin embargo, no podrán pertenecer al SIMPLE, quienes desarrollen las actividades económicas antes señaladas, cuando obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.
- D. Se crea un grupo de educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social con tarifas entre 3.7% y 5.9%.
- E. Los contribuyentes del SIMPLE podrán tomar como descuento tributario el GMF que haya sido efectivamente pagado durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente.
- F. Las personas naturales contribuyentes del SIMPLE, con ingresos netos inferiores a 3.500 UVT, no serían responsables del IVA, independientemente de su actividad.